

NUMERO 143.

Marzo 16.—Secretaría de Justicia.—Los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores, se reservan el derecho de propiedad artística por la obra titulada "Lebert y Stark" método para piano, primera y segunda parte, tercera edición.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien Sucesores, con habitación en esta ciudad en la casa número 11 de la 2ª calle de San Francisco, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que hemos adquirido el derecho de reproducción de las obras de música tituladas: "Lebert y Stark" método para piano, primera parte, tercera edición y "Lebert y Stark" método para piano, segunda parte, tercera edición, y deseando impedir que otras personas las reproduzcan con perjuicio de nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística que nos corresponde respecto de dichas obras, de las cuales acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código previene.

México, 15 de Marzo de 1901.—A. Wagner y Levien, sucesores.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vdes., fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la obra titulada "Lebert y Stark," método para piano, primera y segunda parte, tercera edición; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la primera y segunda parte de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 16 de 1901.—P. O. D. S., J. N. García, subsecretario.—Rúbrica.—Sres. A. Wagner y Levien, sucesores.—Presentes.

Son copias. México, Marzo 16 de 1901.—J. N. García, Subsecretario.

Diario Oficial, Abril 23 de 1901.

NUMERO 144.

Marzo 18.—Secretaría de Guerra.—Reglamento de Administración Militar en tiempo de guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.
El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º La Administración Militar en tiempo de guerra, tiene por objeto proveer á las necesidades del Ejército en campaña, y se regirá por las disposiciones que contiene este Reglamento, en los casos siguientes:

I. Cuando el Congreso de la Unión declare la guerra á una Potencia extranjera.

II. Cuando alguna Potencia extranjera hostilice por mar ó por tierra á la República.

III. Cuando sobrevengan en determinados puntos ó regiones del país, trastornos ó sediciones que tenga que reprimir la Federación.

Art. 2º Se aplicará el presente Reglamento en todo el territorio y aguas nacionales, en los casos de guerra exterior. En los de trastorno interior, las disposiciones que se refieren á ocupación de propiedad ajena, surtirán efecto únicamente en los lugares ó zonas que declare en estado de guerra ó de sitio el Ejecutivo Federal, y previa la autorización respectiva de la Secretaría de Guerra.

Art. 3º La Administración interior de los Cuerpos de tropa y de los Establecimientos, así como todos los demás servicios militares, se regirán por las leyes y disposiciones vigentes, en los que no se opongan á los preceptos de este Reglamento.

Art. 4º En caso de guerra interior, las disposiciones relativas al servicio de Pagadurías se aplicarán únicamente á las de Cuerpos de Ejército, Divisiones, Brigadas ó Secciones aisladas que se hallen en el teatro de la guerra, ó que se hubieren puesto en marcha con el propio destino, pero, aun respecto de esas Pagadurías, el manejo de caudales, así como el orden, inspección, glosa y todo lo demás que se relacione con la contabilidad, se sujetará exclusivamente á los reglamentos que haya expedido ó expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º El General en Jefe no podrá fuera de los casos previstos por la Ordenanza General y por los decretos y reglamentos, dictar providencias que originen gastos al Erario, salvo casos urgentes ó de fuerza mayor; pero cuando éstos ocurran, deberá librar sus órdenes por escrito y bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, dando cuenta inmediatamente de sus determinaciones á la Secretaría de Guerra.

Art. 6º Los Pagadores generales pueden hacer observaciones á las órdenes de que habla la última parte del artículo anterior; pero si les fueren reiteradas, las obedecerán, remitiendo copia de ellas á la Secretaría de Guerra.

Art. 7º Sin perjuicio de la responsabilidad que contraiga el General en Jefe por las órdenes á que se refiere el artículo 5º, los Pagadores serán también personal y pecuniariamente